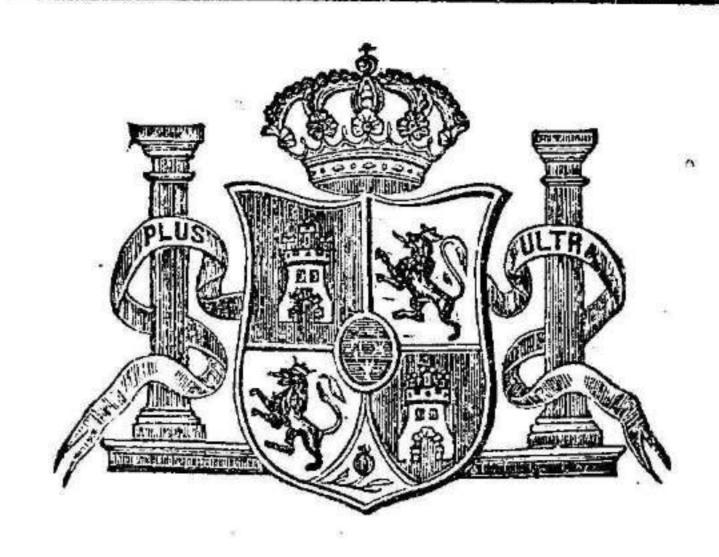
Bulltin



Mirin

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Pts.

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8 Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 179.

Secretaria. -- Negociado 2.º

Dejándose de incluir varios pueblos en la relación que sigue á la circular núm. 170, inserta en el Boletin Oficial núm. 128, correspondiente al día 30 de Junio próximo pasado y con el fin de subsanar la omisión que se dice, se advierte á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos comprendidos en esta relación que á ellos también se les impone la multa de 17'50 pesetas y se les hace extensivas las demás prevenciones contenidas en aquella circular.

Palencia 4 de Julio de 1900. El Gobernador, Juan Jesús de Orbe.

Relación que se cita.

Villahán.
Villalcón.
Villamediana.
Villameriel.
Villamorco.
Villerías.
Villoldo.
Villota del Duque.

CIRCULAR NÚM. 180.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de La Serna se ha presentado á su Autoridad el vecino de Lomas Prudencio Pérez manifestándole que en el día 28 de Junio último desapareció de dicho pueblo una pollina de las siguientes señas: edad cerrada, pelo pardo, panda y lleva cabezada y morral.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño ó á dicha Alcaldía, he dispuesto se publique en en Boletín Oficial.

Palencia 6 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDA-CIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IM-PUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDI-MIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuación.)

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquéllas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda, á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Cuando los hacendados forasteros dejaran de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el Boletín Oficial de la provincia respectiva y en la Gaceta de Madrid.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con

nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pié de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere el art. 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotación.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

- E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres ó períodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.
- F. Que la anotación preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y
- G. Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.
- Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado ésta por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento de aplicación, se procederá en la forma siguiente:
- A. Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca ó en alguna omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.
- B. Si la suspensión procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudieren subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, según los casos, solicitando que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotación del embargo, acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.
- C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.
- D. Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito préviamente el dominio á favor de los deudores, y éstos careciesen de titulación ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimación.
- E. Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquéllas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificarán los

mandamientos, haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia á los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá á los adquirentes de los inmuebles para que en el término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán á las Tesorerías para lá declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieren efectivos los descubiertos, ó se realizasen por consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse á los terceros poseedores de los inmuebles no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores á los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes á cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146. Todos los anuncios que hayan de publicarse en los Boletínes Oficiales, relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuítamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores á la Hacienda podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cada caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art. 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquéllos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, así cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán á los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquéllas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén éstos.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asímismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pese-

tas, sea cualquiera el número de los embargos que se efectúen en cada día y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada día.

Todas estas dietas se abonarán por partes iguales entre los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas ó la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan á los Tesoreros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubierto, cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y el débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes á los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyeren necesario, ó resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso acudirán de oficio á las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador ó Agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo ó resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia, deberán los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de la fuerza á sus órdenes para que acompañen y protejan á los funcionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso, cuando la resistencia revista los caractéres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento á los Tribunales de justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 152. Los encargados de la

recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, están obligados á conducir los fondos que recauden tanto de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza, como á las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vías de comunicación más fáciles y concurridas, procurándose en caso conveniente la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Art. 153. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner á salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, solicitando á este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas, ó por medio del Concejal en quien deleguen, presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y se depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato à las Tesorerías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteración del orden público ó retiradas las fuerzas rebeldes, si hubiesen llegado á presentarse, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades que se hizo el ingreso en la Depositaría municipal, y en el caso de que se hubiera realizado la sustracción de aquéllos acudirán al Juzgado en demanda de una información ad perpetuam que justifique el día en que la fuerza armada invadió la población, el nombre del Jefe que mandara la partida, la cantidad sustraída, su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquélla, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas ó resistencia empleada para poner á cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes; se trate.

Esta información será remitida sin pérdida de tiempo á la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas del Reino y se instruya el correspondiente expediente gubernativo.

Art. 154. Lo mismo en el caso a que se refiere el precedente artículo, que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren destruidos ó sustraídos recibos de las contribuciones é impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que, con independencia del administrativo judicial y de reintegro debe instruir la Administración activa, el número, importe y contribuyentes á que correspondan dichos recibos, declarando su nillidad y solicitando de la Dirección general que tenga á su cargo la administración del tributo la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los destruídos ó robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Art. 155. Los Recaudadores y arrendatarios del servicio están obligados á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto que se creare, y la llevarán á cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo el premio de cobranza señalado á la zona ó estipulado en el contrato de arrendamiento, si se realizase por medio de recibo talonario, ó, en otro caso, con las dietas y recargos establecidos en esta Instrucción, y en su defecto, con las fijadas o que se fijaren en los reglamentos o disposiciones especiales de cada ramo.

Art. 156. Siempre que los encargados de la recaudación encontrasen dificultades ó rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías ó de los Ayuntamientos, ya por cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán á los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias é impongan los correctivos consiguientes. Los Delegados de Hacienda darán á estas reclamaciones la tramitación señalada en el art. 137, y dictarán acuerdo, que se notificará á las partes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados podrá acudirse en queja, en el plazo de ocho días, á la Dirección general del Tesoro, que resolverá en definitiva.

(Se continuará).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, y á fin de proceder á la formación del escalafón de funcionarios cesantes, cuyos servicios tienen relación con los del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Podrán figurar en el referido escalafón todos los empleados que, siendo cesantes del suprimido Ministerio de Fomento, y no perteneciendo á Cuerpos especiales constituídos, lo soliciten oportunamente.

2.º Podrán ser incluídos también los cesantes de Ultramar que, habiendo desempeñado cargos de la indole propia del que fué Ministerio de Fomento en sus diferentes ramos, con exclusión de otro alguno, deseen figurar en el escalafón para optar á los beneficios del mismo.

3.º Las peticiones de inclusión habrán de formularse con anteriori-

dad á la fecha del día 25 del actual, entendiéndose que renuncian al derecho concedido todos los que soliciten la inclusión con posterioridad, y debiendo desestimarse toda instancia que se presente una vez expirado el plazo.

4.º Los interesados presentarán en este Ministerio, en cualquiera de las dependencias del mismo, ó en los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, sus hojas de servicios acompañadas de las partidas de nacimiento (legalizadas cuando fuera necesario), los títulos de los destinos servidos y una copia en papel de 0'10 pesetas de cada uno de estos documentos, pudiéndose recoger los originales una vez compulsados con las copias.

5.º Los Gobernadores de las provincias y los Jefes de las dependencias de este Ministerio remitirán antes de fin del mes actual las instancias y documentos que, con el objeto indicado, se les hayan presentado.

De Real orden lo digo á V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Desde el 11 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asímismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 5 de Julio de 1900.—El Director, P. O., El Administrador, Bartolomé Yrazábal.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

Don Miguel Bravo Revilla, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia y de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Ruperto Martínez Sedano, en nombre de Nicolasa Gil y Gil, vecina de Torresandino, que ha sido defendida por el Abogado Licenciado Don Hilarión Ruíz Casaviella, contra el Abogado del Estado, el Recaudador de costas, Bonifacio Cávia Sanz, Victoriano Carranza en concepto de esposo de Eugenia Cávia, Santiago

Arroyo que lo es de Ana Cávia, vecinos de Torresandino; Primitivo Bombin marido de Gabriela Gómez y Eloy Beltrán Niño, aquél vecino de Castrillo de Don Juan, 'partido de Baltanás, y éste recluso en el penal de San Miguel de los Reyes de la ciudad de Valencia, sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados al Eloy en causa que se le siguió por homicidio de Niceto Cávia, de quien los restantes son herederos, en cuyos autos por la no comparecencia de los demandados, excepción hecha del Señor Abogado del Estado, han sido declarados rebeldes, habiéndose entendido respecto de ellos las diligencias sucesivas en los extrados del Juzgado y seguidos por los trámites de su naturaleza se dictó sentencia en veinticuatro del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando como estimo en parte la demanda de tercería, debo declarar y declaro que siendo como son del dominio de Doña Nicolasa Gil los bienes embargados á Eloy Beltrán

dominio de Doña Nicolasa Gil los bienes embargados á Eloy Beltrán en la pieza de responsabilidad civil de la causa contra el mismo seguida por homicidio, comprendidos en la escritura de los folios ciento veinticinco al ciento cuarenta y cuatro de los autos, procede alzar el embargo que sobre los mismos pesa en el indicado expediente, mandando que continúe el procedimiento en cuanto á los restantes y sin hacer especial condena de costas, en cuyos términos se entienden estimadas demanda y contestación y desestimadas en lo restante, devuélvanse á su procedencia sin quedar en autos testimonio, copia, nota ni extracto de los documentos privados relacionados en el último resultando de esta sentencia, dando á la Administración de Hacienda los partes prevenidos; y por la rebeldía de algunos demandados notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en la sección cuarta del título sexto del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. - Antonino García

Gutiérrez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Antonino García Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido en la audiencia pública de este día veinticuatro de Abril de mil novecientos, de que doy fé.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La parte dispositiva y publicación de sentencia insertas concuerdan á la letra con su original, al que en caso necesario me remito. Para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia libro el presente por segunda vez mediante á que el primero ha debido sufrir extravío, en Lerma á tres de Julio de mil novecientos.—Miguel Bravo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico municipal del distrito de San Salvador y su agregado Lores, para la asistencia de tres familias pobres y demás obligaciones que establece el reglamento de 14 de Junio de 1891, con la dotación anual de setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos, produciendo las igualas con los vecinos pudientes de San Salvador, Lebanza, Campo, Lores, Areños, Casavegas y Camasobres, por la asistencia de mil habitantes, dos mil novecientas veinticinco pesetas, pagadas puntualmente y por trimestres vencidos, distando dichos pueblos de la residencia cinco kilometros por carretera, y casa gra-

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde constitucional del distrito de San Salvador, D. Nicolás Martínez Fernández, en el preciso término de veinte días, pasado dicho plazo no serán atendidas, advirtiendo que los aspirantes han de estar provistos del título de Médico Cirujano.

San Salvador 1.º de Julio de 1900. —El Alcalde, Nicolás Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del actual el padrón de cédulas personales vigente en este año, con objeto de que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes dentro de los días indicados y tenerlas en cuenta para la cobranza voluntaria de las que correspondan al segundo semestre de 1900, prévias las modificaciones que procedan.

Astudillo 30 de Junio de 1900.— El Alcalde, Juan Gútiez.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Hasta el día 15 del corriente mes se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas copias de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, padrón de cédulas personales y matrícula de industrial, que han de regir durante el segundo semestre de 1900, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes dentro de los días indicados y tenerlas en cuenta para poder hacer las modificaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Villota del Páramo 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Doroteo Gómez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, los cuales existen en esta Tesorería y en conformidad á lo prevenido en la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el Boletín Oficial del día 30 de Abril último, se les requiere para que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente puedan solicitar el retracto de ellas en la forma que se indica en la referida circular.

VILLALACO.

	VILIALIA OC	. .	•		
NOMBRES DE LOS DEUDORES.	CLASE Y CABIDA DE LAS FINCAS.	PAGO	Años á que corres- ponden los débitos.	TOTA débit	
T) T) 'C ' A1	TT 1.				
D. Bonitacio Alonso Benito Sierra	Una tierra de 4 cuartas	Cuesta Mata	1895-98	19	»
Casimiro Sendino	Majuelo y casa 2 idem	Mova v calle del Medio	» ·	18	»
Claudio Colmenero	Tierra y casa 9 idem	Palacio	»	44	»
Domingo Sierra	Viña y casa 3 idem	>	b	5	»
Februardo Raedo	Tierra y casa 8 ídem	Cuesta y calle del Río	>	8	>>
Francisco Calvo	Tierra y casa 2 ídem	Valdoályara	»	38	»
Fernando Juárez	Majuelo, tierra y bodega 7 ídem	Cabrero Frontada	» »	35 40	»
D.a Juana Diez	Tierra y bodega una idem	Hornillo	»		<i>"</i>
D. Juan Sendino Bayo	Tierra y casa 12 ídem	Olmeda monte y calle Real.	»	54	
D. Juana Diez	Una idem de 2 idem	Raposo	>	20	180
D. Juan Sendino Calvo D. María Calvo Sierra	Tres idem 9 idem	Cardo recallo del Madia	»	64	
D. Pedro Diez (herederos).	Dos viñas y pajar 6 ídem	Cuento y calle del Río	» »	18	»
Antolin Domingo	Una tierra de 18 ídem	Pavo	»	39	
Pascual Sierra	Tierra y casa 3 idem	Poyo Trebillo	»	10	
Pantaleón Sierra	Una idem 2 idem	Cuesta Mata		11	
Pedro Sierra	Una idem de 3 idem	Bodegas	»	12	>>
Ruperto Abad	Tierra y casa 3 idem	Piés de Cabo y Plaza	×	12	
Andrés Vizagino	Dos idem y casa 4 idem	Robion Rodriguez	>>	46	
Roman S (herederos)	Una ídem de 4 ídem	Extramaros	»	10 EX 12 CO	>>
D. a Teófila Sendino	Tierra de 3 ídem	P	» »	$\begin{array}{c} 426 \\ 12 \end{array}$	10.0
D. Antolin Dominguez	Dos majuelos 6 ídem	Cascaiares	»	38	
D. María Sierra	Bodega	Hornillos	»		»
D. Marcelo Sendino	Bodega y tierra 3 idem	Idem	»	35	
D. Felisa Sendino	Tierra de 3 ídem	Puente Aguado	»	10	>>
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ROBLADILLO).	• •		
Til Amuntomianto	(T): 1 - A	37 11 2 11			
D a Brigida Herroro	Tierra de 4 cuartas	Valdevasadello	1897-98	20	*
D. Estanislao Balbuena	Tierra de 2 ídem	Camino Villagabariogo	» »	20	»
Eugenio Márcos (herede-			»	Z	»
ros)	Viña de 2 ídem	>	»	2	*
Gerónimo Diez	Tierra de 3 ídem	B	»	$5\overline{1}$	»
D. Teresa Jorge	Tierra de 3 ídem	Valdemiro	» ·	49	>>
Tomasa Carbot	Solar	G	>	1	*
	RENEDO DE LA	VEGA.	5401		
D. Gregorio Merino	Una tierra de 3 cuartas	Estrate	1895-96	6	»
D.ª María Méndez	Dos ídem 3 ídem	La Vega	»	$2\overset{\circ}{3}$	»
D. Victoriano Santos	Una tierra de 3 cuartas	Mermejas	»	11	*
	ITERO SECO	•	90		
D. Benigno Martín	Dos tierras 4 cuartas	Banillas	1895-96	17	>>
Valentín Garrido	Dos tierras 4 cuartas	Valdearroyo	»	$\frac{1}{21}$	»
	VILLASABARIE	GO.			
D Mariano Martínez	Dos tierras y lagar 8 cuartas	Prianta Carego y golla la Prianta	1005 / 00 1	05	
Agustín Reovo	Tierra y viña 4 idem	Compres	1895 a 98	$\begin{array}{c} 67 \\ 8 \end{array}$	» .
Benito Reovo	Dos tierras 3 idem	Poznelo v Corrales	»	39	
Benito Llorente	Tierra y casa 3 idem	Valdemoro v calle Mayor.	»		
Francisco Reoyo	Una tierra de 3 ídem	Roperos	»	5	»
Desiderio Garcia	Una idem de 4 idem	Corrales	>	7	»
Vicenta Clamenta	Una idam da 9 idam	0	>	40	>>
D. Librada del Valle	Tierra de una ídem	Carremercado	»	19	»
60	BAHILLO.	*	290		
D. Aureliano Garrido	Viña de una cuarta]	Rojas	1895-98	ß	n
Blas Rodriguez	Dos tierras 24 idem	Barrendo v Camillo	»	$\begin{array}{c} 6 \\ 51 \end{array}$	<i>y</i>
Indalecio Medina	Ina viña de una idem	Quintano	>>	8	»
Matías de la Lama I	Dos tierras 28 ídem	Maquitilla y Fuente Vallana	»	47	
Mariano Lerones	Casa y 2 tierras 5 idem	Hormiguejos y calle Mayor	»	118	»
D. Maria Garcia	l'ierra de 9 idem	Entrambasaguas	» »	- 16 9	»
				9	» ,
Patricio Garrido.	Tierra de 2 ídem	Alva Cruz	»	$\begin{array}{c} 9 \\ 49 \end{array}$	
		Alva Cruz		49	*

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Sin efecto la primera publicación de la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento por falta de aspirantes, y con el fin de proveerla en propiedad, por hallarse hoy desempeñada interinamente, y en cumplimiento á lo ordenado por el Señor Gobernador civil de la provincia con fecha 13 del próximo pasado mes de Junio y á lo dispuesto en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, se hace saber nuevamente para que los aspirantes que deseen solicitarla lo hagan durante el presente mes, acreditando haber desempeñado el indicado cargo cuatro años por lo menos y observar buena conducta, advirtiendo que el agraciado con dicha plaza cobrará 275 pesetas anuales divididas en trimestres vencidos, terminado el indicado plazo no se admitirá petición alguna.

Quintanaluengos 3 de Julio de 1900.--El Alcalde, Paulino Mínguez.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Para la rectificación que proceda se halla expuesto al público hasta el día 15 del actual la copia del padrón de cédulas personales que rigió en el año económico de 1899 á 1900, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones oportunas sobre la situación en que se encuentran los contribuyentes por dicho concepto desde el día 1.º del corriente mes.

Dueñas 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Matías de Medina Rosales.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

En la Secretaría del mismo queda expuesta al público hasta el día 15 del actual, la copia del padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento aprobada para el año económico de 1899 á 1900, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes en 1.º del corriente mes de Julio.

Nogal de las Huertas 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

En la Secretaría del mismo queda expuesto al público hasta el día 15 del corriente, la copia del padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento confeccionada y aprobada para el año económico de 1899 á 900, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes en este día.

Moratinos 1.º de Julio de 1900. —El Alcalde, Patricio Borge.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

(Se continuará.)